

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 1/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1085/2013 "Ford Argentina S.C.A. c/Provincia de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada N°4455/12 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA-; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma sostiene que su actividad consiste en fabricar, armar, comprar, comercializar y negociar por cualquier medio toda clase de productos automotores, vehículos y artículos de toda índole y naturaleza afines a la industria automotriz, incluyendo repuestos, accesorios y equipos. Para poder desarrollar su actividad, Ford compra tecnología para "hacer" la fábrica (con sus plantas de estampado de chapas, de montaje de las piezas, conjuntos y subconjuntos de los vehículos y de pintura), que debe actualizarse permanentemente y "rehacerse" con el lanzamiento de cada nuevo modelo. También compra tecnología para fabricar automóviles y camionetas y sus partes como repuestos. Y finalmente, compra asistencia técnica para mantener todo ello en funcionamiento permanente. El aporte de tecnología y asistencia técnica necesaria e indispensable para poder llevar a cabo su actividad es precisamente el objeto de los contratos de licencia que originan los pagos considerados como gastos "computables" por la accionante, a los efectos del cálculo del coeficiente de gastos del Convenio Multilateral que ARBA cuestiona.

Que los pagos efectuados por Ford al comprar la tecnología y asistencia técnica transferida constituye un gasto no sólo vinculado y relacionado a la actividad que ella desarrolla, sino absolutamente indispensable para que pueda operar y producir vehículos en el país. De lo contrario, la "mano de obra" no tendría producto a fabricar.

Que por lo demás, si se aceptara el criterio de que las regalías no son útiles para medir el volumen de actividad en cada jurisdicción, ello implicaría tanto como sostener que no existen gastos computables que, dependiendo de las circunstancias, o bien deban ser distribuidos en la misma proporción que el conjunto de los gastos (si son de escasa significación) o bien deban ser objeto de una estimación razonablemente fundada por parte del contribuyente para su distribución (cuando no pueden ser atribuidos con certeza), tal como lo prevé el art. 4° del Convenio Multilateral. Menciona un supuesto que guarda cierta similitud con el presente que se vincula con la amortización de activos intangibles (marcas, patentes, valor llave, etc.): respecto de dicho concepto, considerado como gasto "computable" conforme el art. 3° del Convenio Multilateral, existe consenso en que es razonable que sea asignado en función de la venta de los productos (es decir, en función de los ingresos) precisamente por ser identificados con los productos que la

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

empresa comercializa. Si se siguiese el criterio que ARBA pretende aplicar a este caso concreto respecto de las regalías, los gastos por amortización de activos intangibles, tampoco podrían ser considerados computables aun cuando la propia norma lo autoriza, ya que de ellos también podría hipotéticamente alegarse que no resultan representativos de la actividad desarrollada en cada jurisdicción.

Que hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires sostiene que los gastos en concepto de "regalías" no deben computarse para la conformación del coeficiente de gastos, ya que no son gastos que provengan del ejercicio propio de la actividad desarrollada por el contribuyente ni representan un parámetro válido que demuestre la importancia que tiene la actividad desarrollada por un contribuyente en una determinada jurisdicción.

Que todos aquellos gastos que no tienen vinculación directa con la actividad de la empresa y que no puedan suministrar una pauta válida que permita dimensionar la magnitud de la actividad efectuada en una u otra jurisdicción, resultan gastos no computables; pero no por el simple hecho de encontrarse expresamente enunciados (o no) en el texto del Convenio Multilateral, sino porque no se cumple con el espíritu ni con los requisitos establecidos por los arts. 3° y 4° del referido acuerdo.

Que el gasto que se interpreta representativo de dicha actividad, tiene que ver con la magnitud del establecimiento fabril, con sus instalaciones, con la cantidad de mano de obra ocupada, etc. y no con los valores que surjan de gastos o costos cuya dimensión puede producir una verdadera distorsión del coeficiente de distribución de gastos. De otra manera: cuando se habla de "gastos no computables" se trata de gastos que no otorgan pautas válidas para medir el ejercicio efectivo de la actividad gravada desarrollada por un contribuyente en una determinada jurisdicción. En cambio, el concepto "gastos computables" indica "actividad propia y positiva del contribuyente", representativa de las erogaciones necesarias para poder realizar la misma, conformando pautas fidedignas que miden la importancia de la actividad desarrollada por ese contribuyente en una determinada jurisdicción.

Que esta Comisión Arbitral observa que la discrepancia entre las partes que se plantea en las presentes actuaciones consiste en que la firma contribuyente sostiene que las erogaciones que realiza en concepto de regalías y asistencia técnica son "gastos computables", que encuadran en el segundo párrafo del artículo 3° del Convenio Multilateral, y por lo tanto deben incluirse a fin de confeccionar el coeficiente de gastos por jurisdicción. Que, por su parte, la jurisdicción los considera como no computables por entender que no son representativos de la actividad desplegada por la recurrente.

Que el costo o valor que se paga por las regalías no es indicativo del esfuerzo ni da idea de la cuantía o relevancia de la actividad desplegada, en este caso por Ford Argentina S.C.A. Esa cuantía está dada únicamente por el valor agregado en el proceso económico propio por cuanto él sí es representativo del esfuerzo que importa la actividad. En definitiva es una erogación que se efectúa para la adquisición de un bien inmaterial, como lo es el know how, y debido a su característica, es imposible incorporarlo al proceso.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que cuando el Convenio Multilateral dispone que una porción de los ingresos del contribuyente se asigne a una determinada jurisdicción en función de los gastos allí soportados, está considerando que esa porción está relacionada con la proporción de una actividad física desarrollada, actividad propia de un sujeto. Es por ello que excluye expresamente, entre otros, como gasto no computable a la materia prima o productos adquiridos para su comercialización, pues ello no mide la actividad sino que son producto de la actividad de terceros.

Que como conclusión, la erogación en concepto de regalía, por tratarse de un resultado producto de la actividad de un tercero, debe ser considerada dentro de los conceptos “no computables” (v. Resolución (CA) N° 15/2012, ratificada por la Comisión Plenaria mediante Resolución (CP) N° 13/2013 y Resolución (CA) N° 26/2014).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Ford Argentina S.C.A. contra la Disposición Delegada N°4455/12, dictada por la Agencia de Recaudación de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE